

3. Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina

Por Adrián Maldonado

Resumen

El nuevo Código Civil y Comercial de Argentina regula la personería de las Iglesias y entidades religiosas distinguiendo dos situaciones. La Iglesia Católica es considerada persona jurídica pública, mientras las demás Iglesias y entidades son reconocidas como personas jurídicas privadas. Esto último instituye una novedad respecto al Código derogado. Sin embargo, el reconocimiento llega tarde y aparece insuficiente. La discriminación legislativa resulta reñida con el derecho a la libertad religiosa, y se opone al principio de igualdad ante la ley, reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Una solución, para eliminar la desigualdad de trato, sería quitarle a la Iglesia Católica la consideración actual. Otra, es reconocer a las demás entidades religiosas como personas jurídicas públicas. Mientras tanto, debe prestarse atención a la implementación del inciso e) del art. 148. Nótese que las entidades del inciso son las únicas, de las enunciadas por el artículo, que no poseen reglamentación especial que regule lo concerniente a su personería. Las iglesias y entidades religiosas ya no necesitan arroparse con formas legales extrañas a su naturaleza. Mas, en virtud del principio de libre constitución adoptado por el código, tampoco deben esperar la sanción de una ley especial para actuar como personas jurídicas.

Palabras clave

Persona jurídica - Iglesias y entidades religiosas - Nuevo Código Civil y Comercial - Argentina - Derechos Humanos - Libertad religiosa - Igualdad

Abstract

In regulating the legal personality of churches and religious entities, the new Argentine Civil and Commercial Code (CCCA) distinguishes two situations. The Catholic Church is 'public legal person', while other churches and organizations are recognized as 'private legal persons'. The latter classification entails a novelty with respect to the repealed Code. However, this recognition seems to be late and insufficient. The legislative discrimination is incompatible with the right to religious freedom, and opposes the principle of equality before the law, recognized by the Federal Constitution and

international human rights treaties. To eliminate unequal treatment, one possible solution would be to remove the Catholic Church's current position. Another possibility is to recognize other religious entities as public corporations. Meanwhile, attention should be paid to the enforcement of Art. 148 paragraph (e) of CCCA. Note that paragraph € entities are the only of those set by the article that do not have special regulations concerning their legal personality. The churches and religious institutions need no longer use legal forms alien to their nature. On the contrary, under the principle of free constitution adopted by the code, they should not need the enactment of a special law to act as legal persons.

Key words

Legal personality - Churches and Faith-based organizations -New Argentine Civil and Commercial Code - Argentina - Human rights - Religious freedom - Religious equality

Introducción

El 1º de agosto de 2015, en la República Argentina, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), sancionado por ley 26.994.¹ En el título segundo de su primer libro, este cuerpo normativo regula lo concerniente a la persona jurídica, receptando el actual consenso generalizado en cuanto al carácter eminentemente técnico del concepto.

El nuevo Código simplifica y unifica la terminología empleada anteriormente, dejando de lado giros tales como persona de existencia ideal o sujeto de derecho. El artículo 141 define a la persona jurídica expresando que lo son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

El artículo 145 clasifica a estos entes en dos categorías, personas jurídicas públicas y personas jurídicas privadas (ya no de *carácter* público o privado).

¹ “Código Civil y Comercial de la Nación”, *InfoLeg*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación Argentina, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>; Internet (consultada 14 de septiembre de 2016).

Luego, en el artículo 146, se enumera una serie de personas jurídicas públicas, entre las que se incluye a la Iglesia Católica² (inciso c). El listado es abierto –no taxativo– toda vez que el inciso a) refiere a las “demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter”.

Por su parte, el artículo 148 contiene un repertorio –no cerrado– de las personas jurídicas privadas. En el inciso e) se incluyen a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.³ La incorporación realizada por este último inciso resulta una novedad en relación al código derogado. Hay quienes ven el acontecimiento como una conquista resultante de los esfuerzos realizados por las comunidades y entidades religiosas, que por años bregaron por ganar visibilidad y reconocimiento legal.⁴

Sin embargo, el reconocimiento llega tarde y resulta insuficiente.

En el umbral del bicentenario, el legislador –que presume progresismo– no hace otra cosa que mantener el *statu quo* en lo que refiere al tratamiento de la personería jurídica de las entidades religiosas. No ha asumido que la realidad jurídica y la social se encuentran separadas. Hoy existen millones de argentinos –los cuales no profesan el credo de la mayoría de la población– que demandan y aspiran vivir en un pie de igualdad democrática.⁵

² Si bien la denominación “católica”, es compartida por todas las Iglesias cristianas que profesan el símbolo apostólico, cuando en este trabajo se haga referencia a la Iglesia Católica debe entenderse Iglesia Católica Apostólica Romana (es decir, la Iglesia que se encuentra en comunión con el Pontífice romano).

³ Distintas a la Iglesia Católica.

⁴ Sobre esta lucha ver como ejemplo: Santiago Cancincli, *Los evangelios en el tiempo de Perón* (Buenos Aires: Editorial Mundo Hispano, 1972); Hilario Wyncarczyk, *Ciudadanos de dos Mundos el movimiento evangélico en la vida pública argentina 1980-2001*, primera (San Martín: UNSAM EDITA, 2009); Octavio Lo Prete, “Una ley de libertad religiosa en Argentina asignatura pendiente”, *Derecho y Religión, Leyes de Libertad Religiosa en Europa y América VIII* (2014): 283-300; Marcos Carbonelli y Daniel Eduardo Jones, “Igualdad religiosa y reconocimiento estatal: instituciones y líderes evangélicos en debates sobre la regulación de las actividades religiosas en Argentina 2002-2010”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 60, n.º 225 (2015): passim.

⁵ Actualmente, uno de cada cuatro argentinos no se identifica con la Iglesia o la religión católica. Una investigación llevada a cabo por el Centro de Estudios e Investigaciones Laborales

Resulta llamativo contrastar las definiciones del Código, en este asunto, con los Fundamentos presentados por la comisión redactora del “Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”.

Allí se consigna que “hay aspectos valorativos que caracterizan el anteproyecto”. Se destaca, entre ellos, que se define al cuerpo normativo como “Código de la igualdad”, y se asegura que se trata de un “Código basado en un paradigma no discriminatorio”.

Respecto al primer principio se afirma que

Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. En nuestra posición, se busca la igualdad real, desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables.

En cuanto al paradigma de la no discriminación se expresa que

En la tradición histórica, el sujeto de derechos privados ha sido el hombre. Hemos cambiado este paradigma para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. En los textos proyectados aparecen... muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento.⁶

A priori, parece ser que estos principios no se han desarrollado respecto a los miembros de las minorías religiosas. En principio, se considera que se ha perdido una oportunidad excepcional, en la agenda legislativa, para reconocer de una vez, la pluralidad y diversidad que de hecho existe en la República Argentina en materia religiosa. El congreso ha dejado pasar una gran ocasión para garantizar el trato igualitario que merecen todos los ciudadanos y habitantes del país.

del Conicet, juntamente con las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Rosario, Santiago del Estero y Cuyo, arrojó que el 76,5% de los encuestados se consideraban católicos, el 9% eran evangélicos –pertenecientes a las iglesias Pentecostal, Bautista, Luterana, Metodista, Adventista y URD–, el 1,4 testigos de Jehová, el 0,9 mormones, el 1,2 pertenecían a otras religiones y el 11% declaró ser indiferente religioso. Véase Fortunato Mallimacci, *El mito de la Argentina laica* (Buenos Aires: Capital Intelectual, 2015), 215.

⁶ Ver: Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, presentados por la comisión encargada de la redacción de este por el decreto presidencial 191/2011.

En este trabajo, se procura abordar dos cuestiones. En primer lugar, se analizan las razones que se esgrimen para sustentar el hecho que una Iglesia sea considerada persona jurídica pública, mientras las demás Iglesias y entidades religiosas sean reconocidas como personas jurídicas privadas. En este orden, se exponen ciertas consecuencias que resultan de la diferenciación, y se proponen posibles soluciones superadoras.

En segundo término, luego de efectuar consideraciones sobre la evolución de la regulación legislativa respecto a los cultos no católicos –desde la Constitución de 1853/60–, se procura realizar una hermenéutica del inciso e) del artículo 148 del CCyCN, intentar dilucidar algunas cuestiones prácticas emanadas de la aplicación del mismo, y proponer ideas para dar respuestas a los potenciales conflictos derivados de las numerosas lagunas que la norma en cuestión proyecta.

El desafío, puede advertirse, es complejo. No se pretenden agotar todas las implicancias de los asuntos expuestos, pero sí brindar puntos de apoyo para un debate necesario.

La Iglesia Católica apostólica romana, persona jurídica pública

Antes de avanzar en el examen de los argumentos que se emplean para mantener el estatus de la Iglesia Católica como persona jurídica pública –negando igualdad de trato a otras Iglesias y entidades religiosas– no se puede dejar de observar que la distinción legal implica suponer que los intereses de un grupo de personas, son también los intereses de toda la sociedad. Parece ser que, para el legislador nacional, la catolicidad comprende e interesa a todos los habitantes de la Nación.

El CCyCN no explica las razones del mantenimiento del carácter de “persona pública” de la Iglesia Católica. Todo parece indicar que la permanencia es resultado de la inercia de la tradición sustentada en el código derogado y en la repetición de argumentos insustanciales.

Así p. ej., Lorenzetti aduce que la Iglesia Católica es una persona jurídica no estatal en función de diversas disposiciones constitucionales

(sic) y del vínculo espiritual que la ha ligado siempre a nuestra Nación.⁷ Alterini, en tanto, atribuye el tratamiento a la “tradicón jurídica de nuestro país”.⁸ Como se verá, este es el tipo de enunciados que se repiten, de modo irreflexivo, hasta convertirse en verdades cuasi reveladas.

Por mi parte sostengo que el legislador no ha examinado –con suficiente detenimiento– si las bases para conceder el trato de persona jurídica pública a la Iglesia Católica, son legítimas. Tampoco se ha detenido a analizar, a conciencia, si la discriminación efectuada respecto a las demás iglesias y entidades religiosas resulta justificable.

Es que si, como señala Bobbio, la distinción entre lo público y lo privado (personas públicas y personas privadas; derecho público y derecho privado; etc.) supone, en la época moderna, la dicotomía entre lo que pertenece al grupo y lo que pertenece a sus miembros, o más generalmente, lo que pertenece a la comunidad toda y lo que corresponde a los grupos menores,⁹ el hecho de que la Iglesia Católica sea considerada como persona jurídica pública no puede encontrar sustento válido. Esto sería admitir una realidad totalitaria¹⁰ que no existe.

Se encontraron diversas justificaciones que se esgrimen para mantener la consideración a la Iglesia Católica como persona jurídica pública. Sin pretender agotarlas todas, seguidamente se analizan estas “razones” identificadas como: (a) el antecedente del código civil; (b) el argumento historicista; (c) la tesis constitucionalista; y, finalmente, (d) la entelequia denominada la “feliz fórmula”.

⁷ Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, vol. 1, 1.a ed. (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2014), 588.

⁸ Jorge Horacio Alterini, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, vol. 1, 1.a ed. (Buenos Aires: La Ley, s. f.), 1053.

⁹ Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998), 13.

¹⁰ Que incluye la totalidad de las partes o atributos de algo, sin merma ninguna.

El antecedente del Código Civil

Es importante destacar que, bajo el régimen eclesiástico indiano, no existió reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica. Entonces, las ciencias jurídicas no habían elaborado todavía el concepto. Así, la Iglesia se confundía, especialmente patrimonialmente, con las personas de los clérigos.

Cuando por la Constitución Nacional desaparece el catolicismo como religión de Estado, y solo se ordena el sostenimiento oficial del culto, surge el interés de que la Iglesia pueda tener capacidad de adquirir.¹¹

Durante la presidencia de Sarmiento, se encarga a Dalmasio Vélez Sarfield¹² la elaboración de un proyecto para codificar el derecho civil argentino. Vélez, en el asunto bajo análisis, tomó en general las ideas de Savigny, siguiendo la metodología de Freitas.¹³

El proyecto fue aprobado por el Congreso de la Nación –a libro cerrado– el 25 de septiembre de 1869. La ley 340 fue promulgada el 29 de septiembre del mismo año, y el Código entró en vigencia el 1 de enero de 1871.

El artículo 33, en su texto original, dispone:

Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

1. El Estado;
2. Cada una de las provincias federadas;
3. Cada uno de sus municipios;
4. La Iglesia;
5. Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, uni-

¹¹ Héctor Darío Esquivel, *Régimen Eclesiástico Argentino* (Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1928), 579.

¹² Bachiller en derecho por la Universidad de Córdoba, donde predominaba el estudio de la Teología y el Derecho Canónico.

¹³ Metodología seguida por Augusto Teixeira de Freitas en el Proyecto de Código Civil para el Imperio de Brasil.

versidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.

Vélez sigue la lógica del Patronato.¹⁴ La Iglesia y otros grupos religiosos aparecen como subordinados al Estado. Estas entidades debían ser creadas con un objeto conveniente al pueblo, y tener por principal objeto el bien común.

Nótese que, en el código de 1871, no se distingue entre personas jurídicas públicas y privadas. Más aún, Vélez nunca aclara si la Iglesia es considerada una persona jurídica de existencia necesaria o posible. Lo mismo puede decirse respecto a los establecimientos, corporaciones y comunidades religiosas del inciso quinto del art. 33.

Fue la doctrina posterior, apoyándose en las fuentes utilizadas por Vélez, la que concluyó que la Iglesia Católica era una persona jurídica necesaria, mientras los demás entes religiosos entraban en la categoría de personas jurídicas de existencia posible, comprendidas por el inciso 5 del art. 33.

Es razonable interpretar que Vélez Sarsfield, un especialista en derecho canónico y eclesiástico, siendo liberal en aspectos económicos pero conservador en asuntos religiosos,¹⁵ introdujo al ordenamiento jurídico –mediante el código civil– una concepción particular de la relación Estado/Iglesia que se aparta de los parámetros fijados por la constitución de 1853/60.

¹⁴ Los gobiernos posteriores a la Revolución de 1810, buscaron ejercer el control de la Iglesia Católica mediante el Patronato. Se entendía que este derecho era un atributo de la soberanía, y reasumida esta por el pueblo al caer el poder monárquico, el pueblo también reasumía el patronato. La constitución de 1853/60 instituyó formalmente la figura del patronato nacional (Art. 67 inc. 9 y 86 inc. 14), otorgando al Presidente el ejercicio del mismo, “en la presentación de Obispos para la Iglesias Catedrales, a propuesta de una terna del Senado”. Además, el Presidente concedía o negaba pase a decretos de los concilios: Bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice –con acuerdo de la Corte Suprema– siempre que no contuvieran disposiciones generales y permanentes, en cuyo caso el pase correspondía al Congreso.

¹⁵ Ejemplo de ello es su negativa a legislar en materia de matrimonio civil.

Así, con una interpretación confesionalista de la carta magna, produjo una legislación que privilegió a la Iglesia Católica sobre cualquier otra expresión religiosa. Una manifestación del otorgamiento de prerrogativas fue la concesión de una personalidad jurídica diferenciada respecto a otras organizaciones.

Luego de la ruptura del orden constitucional de 1930, la Iglesia Católica pasa a ostentar un rol central en la vida política nacional. No acepta ser subordinada al poder estatal, ni compartir la “argentinidad” con otros grupos religiosos. Estos, comienzan a ser acosados y tratados –por el estado– de manera que no encontraba precedentes desde la sanción de la carta magna. Ejemplo de ello es la creación del fichero de cultos.

Durante el gobierno de Onganía¹⁶ se modifica sustancialmente el Código Civil bajo la pretensión de resolver “numerosos problemas que habían dado lugar a polémicas e incertidumbres”.

Es importante tener presente que concluido el Concilio Vaticano II,¹⁷ el Estado argentino suscribe un acuerdo con la Santa Sede en 1966,¹⁸ que regula las relaciones entre ambos. El llamado concordato constituye, en muchos aspectos, un paso adelante en la separación del Estado con la Iglesia Católica. En virtud del mismo, las normas constitucionales relativas al Patronato nacional se volvieron inoperantes.¹⁹

¹⁶ Juan Carlos Onganía, fue Presidente de facto durante el periodo que comprende del 29 de junio de 1966 al 8 de junio de 1970.

¹⁷ El día 8 de diciembre de 1965.

¹⁸ Este acuerdo puso fin al Patronato nacional. Las disposiciones constitucionales sobre la institución se tornaron, de facto, inoperantes. Debe admitirse que el acuerdo supuso un avance en la separación del Estado y la Iglesia Católica. Sin embargo, permitió cierta injerencia estatal en sus asuntos internos mediante un mecanismo de “comunicación” previo a la modificación de las circunscripciones eclesíásticas y al nombramiento de los obispos (artículos II y III) y ratificó expresamente el privilegio del sostén económico del culto católico.

¹⁹ Resulta llamativo hoy, que un acuerdo de estas características - suscripto por una Dictadura militar- pueda haber modificado la Constitución Nacional, sin siquiera respetar los mecanismos formales establecidos. A pesar de la anomalía, el Concordato firmado “en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina”, fue aplicado por todos los gobiernos que sucedieron al de Onganía. De alguna manera esta irregularidad de nuestra historia constitucional fue subsanada por la reforma de 1994.

En este contexto, en 1968 se produce la reforma del Código Civil, mediante ley 17711.²⁰ Al no poder fundar ya la personería jurídica pública en un supuesto imperativo constitucional, el Dr. Guillermo Borda –por entonces Ministro del Interior y principal artífice de la reforma– acude al argumento de la tradición jurídica arraigada en algunos pueblos católicos.²¹

En el fondo se trata de una interpretación transpersonalista de la Constitución. Una visión que impone una organización para la cual, en la cúspide de la escala axiológica no se encuentra la libertad y dignidad de las personas, sino otros valores que se consideran superiores. En el caso, una particular concepción religiosa.

El artículo 33 del código civil queda entonces redactado de la siguiente manera: Las Personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público:

- 1°. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.
- 2°. Las entidades autárquicas.
- 3°. La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

- 1°. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.
- 2°. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Se observa que, por primera vez, el ordenamiento jurídico argentino le concede a la Iglesia Católica el estatus de persona jurídica de carácter público. Además, la reforma elimina el inciso 5 del código original y toda referencia a los establecimientos, corporaciones y co-

²⁰ Ley del 10 de octubre de 1966.

²¹ Guillermo Borda, *Tratado de Derecho Civil Parte General*, vol. 1 (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999), 624.

munidades religiosas; categoría en la que podían comprenderse las demás iglesias y entidades religiosas.

Siguiendo la secuencia Ley 340 –Decreto Ley 17711– Ley 26994, se argumenta que esta última es continuadora de la tradición inaugurada por Vélez Sarfield, olvidando que la misma se propone introducir un nuevo paradigma en el derecho privado argentino.

Sin cuestionar la opción legislativa, se acepta que la Iglesia Católica es ubicable entre las personas jurídicas públicas “por la tradición”.²² Empero, una argumentación basada únicamente en la tradición, que desatiende consideraciones axiológicas, no alcanza para mantener esta norma que concede posiciones de privilegio. Y que –como se verá posteriormente– deviene en resultados insospechadamente injustos.

Si las normas jurídicas... pueden superar el horizonte histórico en el que nacen, ello es porque el contenido que tienen en el momento de la sanción se distingue de las ideas rectoras que las impregnan, ya que éstas poseen una capacidad abarcadora relativamente desligada de las situaciones particulares que les dieron origen.²³

En materia de personería de las organizaciones religiosas, el nuevo código defrauda. Las comunidades y entidades religiosas diferentes a la católica han logrado cierta visibilidad en el plano jurídico, sin embargo sus integrantes siguen siendo tratados –por la ley– como ciudadanos de segunda.

La repetición de un axioma que dice “siempre fue así”, ha impedido la profundización de una ciudadanía plena.²⁴ Frente a la tradición se erige la necesidad de reconocer el derecho a la igualdad ante la ley, derecho garantizado por la constitución y reclamado por la sociedad a la que la norma se dirige.

²² Alterini, *Código Civil y Comercial comentado*, 1046.

²³ Del voto del Dr. Petracchi en el caso “Sejean c. Saks de Sejean”, Fallos: 308, v. 2, p. 2268.

²⁴ Mallimacci, *El mito de la Argentina laica*, 246.

El argumento historicista

La explicación se basa en el desarrollo paralelo del estado-nación y la Iglesia Católica en lo que hoy es el territorio argentino.

Existen distintas variantes de la misma. En general, se busca identificar a la Iglesia Católica con los conceptos de patria, estado y nación. Esta línea de pensamiento que cobra vigor a partir de la tercera década del siglo veinte, hoy ha perdido un poco de fuerza, especialmente porque no encuentra el consenso social que otrora ostentara.

Sin embargo, todavía se sigue apelando al argumento de la historia. Como vimos, se habla del “vínculo espiritual e institucional que ha ligado siempre (a la Iglesia Católica) con nuestra Nación”.²⁵ Además, en la medida en que la proposición historicista pierde potencia se presenta un aditamento, el hecho de que la católica es la religión de la mayoría de los argentinos.

Se ha dicho que en América latina en general, y en lo que es hoy el territorio de la República Argentina en particular, la Iglesia Católica se encontraba establecida y organizada desde siglos antes de la independencia, preexistiendo al Estado nacional.

Ahora, si bien las cuestiones históricas merecen ser atendidas y resulta innegable que la Iglesia Católica tiene presencia en América del Sur desde la colonización española y portuguesa, hay que recordar entre otras cuestiones, que la monarquía siempre intentó vedar el ingreso de herejes, judíos, musulmanes, reconciliados y reconvertidos, al nuevo continente.

España mantuvo siempre en las colonias la más absoluta intolerancia.²⁶ La metrópoli promulgó leyes segregacionistas,²⁷ y estableció

²⁵ Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1:588.

²⁶ Esquivel, *Régimen Eclesiástico Argentino*, 127.

²⁷ El apóstata y el hereje –más que el pecador– al atentar contra el dogma religioso, era excluido no solamente de una confesión religiosa, sino también de la sociedad, de la civilidad. Ser español era ser católico.

“Tribunales de la Inquisición” para perseguir y castigar, entre otros, a “luterianos” y demás herejes, en América.²⁸

Es probable que, en la medida en que avance el estudio historiográfico de la época colonial, se resquebrajen algunas “verdades” que hoy se asumen sin demasiados cuestionamientos.²⁹

Por ejemplo, se tiende a decir que los protestantes en aquella época representaban una pequeñísima porción poblacional cuando en realidad para el total de la población de aquel momento la presencia no era nada desdeñable.³⁰

Además, es precisamente en los comienzos de la independencia argentina que el cristianismo protestante y otras religiones comienzan a tener la puerta abierta en el territorio nacional.

Pequeñas comunidades evangélicas, además de judíos y musulmanes, ya habitaban suelo argentino desde los tiempos de la colonia, si bien no les resultaba sencillo manifestarse públicamente. No obstante, a partir de la Revolución de Mayo³¹ y el proceso histórico que desemboca en la Independencia³² primero, y en la organización nacional más tarde, comienza a desaparecer el ostracismo en materia religiosa.

²⁸ Daniel P. Monti, *Presencia del Protestantismo en el Río de la Plata durante el siglo XIX* (Buenos Aires: La Aurora, 1969), 139.

²⁹ ¿Acaso Argentina no tiene raíces judías, musulmanas o protestantes? ¿Será que no tuvo una impronta iluminista, una cierta corriente laica y hasta movimientos masones, que incluso actuaron con una visión contraria a la de la religión mayoritaria? Entonces, ¿diremos que dichas raíces no deben ser tenidas en cuenta? ¿Seguiremos invisibilizando esa parte de la historia, y por tanto tratando a quienes adoptan posturas vitales distintas a la que posee la mayoría como “ciudadanos de segunda clase”?

³⁰ Lorena Oliva, *Cuestión de fe. Primera* (Buenos Aires: Sudamericana, 2014), 88.

³¹ “La Revolución liberó al pensamiento consagrando la libertad de palabra e impuso el magnífico espíritu de tolerancia en toda actividad espiritual que perdura en la tradición y práctica del pueblo argentino como uno de sus rasgos distintivos” (Monti, *Presencia del protestantismo en el Río de la Plata durante el siglo XIX*, 19). La Asamblea del año 1813 declara la “tolerancia” religiosa y aprueba la abolición de la Inquisición –quemando los instrumentos de tortura en la plaza Mayor– junto con otras leyes de inspiración humanista y espíritu tolerante.

³² La que los patriotas, entre los que debemos contar a los pertenecientes al clero criollo, llevaron adelante contra toda adversidad, incluida la excomunión papal del 16 de enero de 1816.

En 1825 se firmó un tratado de amistad y comercio entre la Argentina e Inglaterra.³³ En su artículo 12, el tratado garantiza la libertad de conciencia y culto a los súbditos británicos.³⁴

Poco tiempo después, estos derechos fueron extendidos a todos los habitantes mediante ley del 12 de octubre del mismo 1825, en lo que constituye quizá la primera disposición legal que reconoce la libertad religiosa en suelo argentino. Esta ley dice que es inviolable el derecho de todo hombre para dar culto a Dios Todopoderoso según su conciencia.³⁵

Así, a partir de la segunda década del siglo XIX, los cultos no católicos (especialmente los protestantes), fueron creciendo y terminaron siendo admitidos social y legalmente. La Constitución de 1853/60, solidificando este proceso, reconoce la libertad de cultos.

Más aún, la carta magna garantiza a todos los habitantes de la Nación el derecho de publicar sus ideas... asociarse con fines útiles... en-

³³ Juan Bautista Alberdi, elogiando el tratado, expresa que, para América, el dilema es fatal: o católica exclusivamente y despoblada; o poblada y próspera, y tolerante en materia religiosa. Si queréis pobladores morales y religiosos, no fomentéis el ateísmo. Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a cada creencia. Excluir los cultos disidentes de la América del Sud, es excluir a los ingleses, a los alemanes, a los suizos, a los norteamericanos, que no son católicos. Traerlos sin su culto, es traerlos sin el agente que les hace ser lo que son; a que vivan sin religión, a que se hagan ateos (*Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina*, Cap. XV, disponible en <http://www.hacer.org/pdf/Bases.pdf>; Internet [consultada el 14 de septiembre de 2016]).

³⁴ El tratado firmado el 2 de febrero dice textualmente, “los súbditos de SMB residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata no serán inquietados, perseguidos, ni molestados por razón de su religión< más gozarán de una perfecta libertad de conciencia, celebrando el oficio divino centro de sus propias casas o en su propiedad particulares iglesias o capillas que están facultadas para edificar y mantener... Así mismo los ciudadanos de dichas Provincias Unidas, gozarán en todos los dominios de SMB de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia y el ejercicio de su religión pública o privadamente, los casos de su morada o en las capillas y sitio de culto destinadas para el dicho fin en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de SMB” (“Acuerdo de Amistad, Comercio y Navegación entre las Provincias Unidas del Río de La Plata y su Majestad Británica”, Buenos Aires, 1825).

³⁵ Monti, *Presencia del protestantismo en el Río de la Plata durante el siglo XIX*, 63.

señar y aprender... de ejercer libremente su culto... siendo iguales ante la ley.³⁶

Ahora, cuando desde el Estado se considera solo a la Iglesia Católica como persona jurídica pública, se la supone parte constitutiva de la nacionalidad y se la cree legitimadora necesaria de la gobernabilidad, se terminan consolidando viejas representaciones e imaginarios. Así, se contrarían los fundamentos de la convivencia de una sociedad diversa y se impide el goce de las libertades e igualdades constitucionales, que la democracia reclama.³⁷

A doscientos años de su independencia, la República Argentina ha experimentado profundas transformaciones. En los hechos, se ha convertido en una sociedad plural y diversa. El derecho no puede permanecer ajeno a estos cambios.

El argumento constitucional

Si bien el tratamiento del asunto de la interpretación, alcance y vigencia del artículo segundo de la Constitución Nacional excede el propósito de este trabajo, resulta necesario abordarlo, toda vez que su existencia es utilizada como fundamento del reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública.

Más, el estatus privilegiado que aún ostenta la Iglesia Católica en relación a otras iglesias y entidades religiosas, tiene por piedra angular dos normas jurídicas.³⁸ Una la que determina que la Iglesia Católica es persona jurídica pública, la otra el dispositivo constitucional tratado en los siguientes párrafos.

En efecto, la Constitución de 1853/60 en su art. 2º dispuso que “El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico y romano”.

³⁶ Artículos 14, 15 y 20 de la Constitución Nacional.

³⁷ Mallimacci, *El mito de la Argentina laica*, 246.

³⁸ Wyncarczyk, *Ciudadanos de dos Mundos el movimiento evangélico en la vida pública argentina 1980-2001*, 221.

Ahora bien, en este punto los constituyentes se apartaron del proyecto alberdiano que disponía: “la confederación adopta y sostiene el culto católico”.³⁹ Interpretaron que adoptar era profesar o reconocer al catolicismo como religión del Estado.

La comisión redactora del proyecto descartó la idea de la “adopción” proponiendo el texto que resultó aprobado –luego de un intenso debate– por “gran mayoría de votos”, según surge del acta respectiva.

Es innegable que el término “sostiene” adolece de cierta ambigüedad, lo cual conspira contra una interpretación definitiva del texto constitucional. Así, el alcance de la norma y su relación con la libertad de cultos ha sido debatido ampliamente por nuestra doctrina constitucional.

Algunos autores han interpretado que del artículo analizado emanaría el carácter confesional⁴⁰ de la República Argentina, o directamente se pronuncian en el sentido de que la Iglesia Católica sería la religión del Estado.

Actualmente, los argumentos que niegan la separación de la Iglesia y el Estado trazada por la Constitución Nacional, responden a posturas marginales.

Una posición más atemperada, descarta la confesionalidad estatal pero califica la relación de la Iglesia Católica, respecto al Estado y en relación a otras confesiones religiosas, como de status preferente, protegida moral, posición privilegiada, o religión preferida. En síntesis, se

³⁹ Se hace referencia al artículo 3 del proyecto redactado por Alberdi tomando como guía su libro *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina*.

⁴⁰ P. ej., German Bidart Campos defiende una postura que sostiene la “unión moral” entre el Estado y la Iglesia Católica. Para él, existe un principio de confesionalidad de la constitución federal (*Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino* [Buenos Aires: Ediar, 2001]). Ricardo Bach de Chazal, por su parte, aunque reconoce que el artículo segundo de la constitución “no satisface plenamente la ortodoxia católica, toda vez que no declara de manera expresa e indubitante que la Religión Católica es la del Estado, ni le atribuye, de un modo manifiesto, carácter oficial”, de todos modos defiende que la confesionalidad del Estado Argentino “puede perfectamente entenderse implícita en el texto constitucional” (*Confesionalidad del estado y libertad religiosa en la legislación Argentina* [La Plata: UC.ALP, 2011], 27).

argumenta que debe darse al verbo “sostener” un alcance que trascienda la mera ayuda financiera a la Iglesia Católica.⁴¹

Se entiende que esta postura puede haber tenido cierto sustento mientras perduró el régimen del patronato. Pero desde la firma del llamado Concordato de 1966 y la reforma constitucional de 1994,⁴² parece haber perdido toda razón justificante.

La regla podrá haber tenido cierta razón de ser en 1853. Empero, en 2016 –año del bicentenario– resulta francamente discriminatoria, incluso cuando se la reduce a la interpretación más restringida de sostenimiento económico. De todos modos, el punto de vista mayoritario entiende que, en nuestro país, no existe religión oficial ni Estado confesional, reduciéndose el sistema a la ayuda financiera a la Iglesia Católica.⁴³

Esta posición resulta ser la más consecuente tanto con el espíritu del constituyente histórico, como con la evolución posterior en la materia. También parece ser la postura observada en la jurisprudencia de nuestra Corte, la cual ha optado por la interpretación restringida, limitada al aspecto económico y sin que implique adhesión al dogma religioso. Más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha manifestado que

El control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera.⁴⁴

⁴¹ P. ej., Adolfo Gabino Ziulu, Miguel Ángel Ekmekdjian, Pablo A. Ramela, Félix Alberto Zabalia y María Angélica Gelli.

⁴² La reforma constitucional de 1994 derogó el ejercicio del patronato por parte de la autoridad estatal, el requisito de pertenencia al culto católico para Presidente y vice; eliminó el mandato al Congreso para convertir a los indios al catolicismo. Es decir, eliminó disposiciones que restringían irrazonablemente la igualdad religiosa. Además amplió los alcances de la libertad religiosa con la declaración de la jerarquía constitucional de varios tratados de derechos humanos, entre ellos, el Pacto de San José de Corte Rica.

⁴³ Carlos S. Fayt, *Derecho político*, 2 vols. (Buenos Aires: Depalma, 1993), 1:347.

⁴⁴ Fallos: 308, v. 2, p. 2268.

El abogado y sacerdote por la Arquidiócesis de Buenos Aires, Gustavo Irrazabal, trata el asunto a la luz del principio de Libertad Religiosa dejándonos una serie de conclusiones sobre el artículo de la Constitución, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Su carácter es obsoleto, dadas las transformaciones sociales y culturales del país.
2. Es inoperante, toda vez que ha desaparecido el régimen del patronato.
3. La sociedad argentina, actualmente, no considera aceptable que el Estado sostenga de manera privilegiada un culto religioso determinado sea cual fuera sus raíces históricas.

Por otra parte, haciendo referencia a documentos, prácticas y posiciones internas de la Iglesia Católica, observa que desde *Gaudium et spes* la Iglesia renuncia a todo privilegio institucional que pueda empañar la pureza de su testimonio, o cuando sea exigido por las nuevas condiciones de vida (n. 76), y agrega que

Sin embargo, la Conferencia Episcopal Argentina, no ha logrado todavía un pronunciamiento explícito acerca de la inconveniencia de mantener esta cláusula de la CN, ni ha alcanzado un consenso acerca de la conveniencia de la renuncia espontánea al ítem del presupuesto destinado al sostenimiento del culto.⁴⁵

Independientemente de esto último, los creyentes ortodoxos, musulmanes, protestantes, judíos, evangélicos y demás personas pertenecientes a comunidades religiosas no católicas, sostienen sus cultos y organizaciones con sus propios recursos, lo que constituye un ejemplo de discriminación que los poderes públicos tienen la obligación de remover. Desde el Estado debe promoverse las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Ahora bien, más allá de la interpretación amplia o restringida del artículo constitucional, más allá de la discusión que pueda darse sobre

⁴⁵ Gustavo R. Irrazabal, *Democracia en el Magisterio universal, latinoamericano y argentina* (Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, 2014), 223.

su obsolescencia, su operatividad o inoperatividad. Más allá del debate en torno a su aceptación o su rechazo social, o la valoración axiológica que pueda hacerse sobre su subsistencia, se señala aquí que: pretender fundar el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública, en la norma tratada, carece de lógica jurídica.

Es que se trata de una conclusión inatinerante. De la disposición constitucional que establece que el gobierno federal sostiene⁴⁶ el culto católico apostólico romano, no surge necesariamente que la legislación deba reconocerle el estatus de persona jurídica pública.

La feliz fórmula: Libertad de cultos sí, pero no igualdad de cultos

Juristas de talla han sostenido, como se ha visto *ut supra*, que nuestra carta magna confirió un estatus de preferencia al culto católico, sin perjudicar a la libertad de cultos. Agregan que esta particularidad se condensa en la fórmula “libertad de cultos pero no igualdad de cultos”.⁴⁷ Es decir, lo que algunos de ellos denominan “la feliz fórmula”.

Según un razonamiento nunca revelado,⁴⁸ esta fórmula o esquema influiría en la legislación civil y, por ello, la Iglesia Católica ostentaría

⁴⁶ Con independencia al mayor o menor alcance que se le dé al término.

⁴⁷ P. ej., Germán Bidart Campos, con sustento en el artículo 2 de la CN ha dicho que en Argentina hay “libertad de cultos sin igualdad de cultos, en cuanto hay un culto y una Iglesia que tienen preminencia sobre las demás confesiones, y obtienen un reconocimiento preferente. Se trata del culto católico, y de la Iglesia respectiva, que es una persona de derecho público no estatal” (Bidart Campos, *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo I-B, 23).

⁴⁸ Si se analiza con detenimiento, la afirmación es puro dogma. Responde a una concepción superada que no resulta compatible con el respeto a la diversidad y pluralidad social, ni a la dignidad de las personas. Para explicar más hondamente este asunto permítasenos hacer una analogía con la institución matrimonial. En su intervención en la constituyente italiana de 1947, Piero Calamandrei sostuvo que “el derecho vigente no está basado en la igualdad jurídica porque el jefe de la familia es el marido” (citado en Aida Kemelmarjer de Carlucci, *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I [Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2014], 301); una afirmación como esta sería impensada, hoy, en sociedades como la italiana o la argentina, por contrariar la pauta cultural de lo que significa igualdad ¿Acaso no ocurre lo mismo con la “la feliz fórmula”?

la categoría de “persona jurídica pública”. Conclusión esta que, ya se dijo, resulta, por lo menos, inatinente.

La desigualdad jurídica entre la Iglesia Católica y las demás Iglesias y entidades religiosas ha suscitado un creciente reclamo de igualdad de trato, especialmente por parte de las Iglesias evangélicas.

El principio de igualdad es esencial en toda sociedad democrática y su sentido no se agota en la mera prohibición de tratar de manera desigual a quienes se encuentran en circunstancias similares, sino que tiene también un sentido positivo, consiste en el deber del Estado de procurar a todos los miembros de la sociedad una igualdad real de oportunidades mediante la remoción de los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan de hecho, la libertad y la igualdad de todos los hombres.⁴⁹

El Principio de Libertad Religiosa. Libertad implica igualdad

La República Argentina ha tenido la virtud de garantizar a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional), y con ello permitir las múltiples manifestaciones religiosas.

La libertad religiosa es, en principio, una libertad individual. Se reconoce a toda persona humana el derecho a tener una religión, no tenerla o cambiarla; así como la libertad de manifestar su religión o creencia.

Pero la libertad religiosa es también una libertad colectiva, toda vez que las personas pueden organizarse libremente junto con otras personas, para manifestar sus convicciones, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Esto supone que las comunidades y entidades religiosas deben tener el derecho de organizarse libremente.

⁴⁹ Pablo Slominisqui, *Derecho de admisión* (Buenos Aires: Fabián J. Di Placido Editor, 2006).

La libre organización de las Iglesias, comunidades y entidades religiosas, ha sido generalmente un asunto delicado y ha traído aparejado no pocos conflictos con los Estados.

Sin embargo, los instrumentos internacionales de derecho internacional público, muchos de los cuales –a partir de 1994– tienen jerarquía constitucional en Argentina, garantizan la libertad de autoorganización de los grupos religiosos, lo que lleva a la aplicación de no intervención del Estado en asuntos internos (art. 27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Argentina ha sabido posibilitar la construcción de una sociedad plural y diversa. Esa diversidad social fue reconocida en varias normas incorporadas a la Constitución, en especial al amparar a las personas contra toda forma de discriminación (art. 43).

Con la reforma ha quedado establecido en el ordenamiento jurídico argentino un sistema íntegro de protección de los derechos humanos. Mediante el art. 75 inc. 22 se ha incorporado con carácter constitucional distintos tratados internacionales que protegen cabalmente la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento; y obligan a los Estados Parte a respetarlas. En este orden, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, garantizado por estos tratados, se encuentra específicamente desarrollado por la “Declaración para la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”,⁵⁰ proclamada el 25 de noviembre de 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 36/55).

⁵⁰ “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, *Naciones Unidas, Derechos humanos*, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>; Internet (consultada el 14 de septiembre de 2016).

La declaración considera que la religión, para quien la profesa, constituye “uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”. Agrega “que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión”. Luego, dispone que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección (art 2).

Conforme al artículo 6 de la declaración, el derecho a la Libertad Religiosa implica otras libertades:

En relación al Culto:

- ♦ Practicar el culto.
- ♦ Celebrar reuniones.
- ♦ Fundar y mantener lugares de culto.
- ♦ Confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres del culto.
- ♦ Escribir, publicar y difundir publicaciones religiosas.
- ♦ Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes, según sus necesidades y normas.
- ♦ Observar días de descanso, y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de su religión.

En relación a la enseñanza:

- ♦ Enseñar la religión.

En relación a las actividades humanitarias:

- ♦ Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.

En cuanto al mantenimiento de relaciones intersubjetivas:

- ♦ Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

En relación a su financiación:

- ♦ Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones.

El artículo 7 expresamente dispone que los derechos y libertades enunciados se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

De la interpretación conjunta y armónica de los tratados internacionales, se deriva un marco normativo protectorio de la igual dignidad de las personas humanas; de tal modo que se garantiza la igualdad ante la ley, se protege contra la discriminación; se respeta la libertad de autoorganización de las comunidades religiosas; se promueve la educación para la tolerancia y convivencia; y se tutelan especialmente los derechos de las minorías.

Para que los derechos de las minorías sean efectivos es necesario que la diversidad y la pluralidad de identidades no sólo se toleren sino que se promuevan y se protejan.

Carlos Nino reflexionando sobre las desigualdades económicas y simbólicas resultantes del artículo 2 de la Constitución, ha expresado:

El sostenimiento de un culto en particular implica violar el principio igualitario que está implícito en la idea de libertad de cultos: los que profesan el culto preferido tienen más facilidades para hacerlo que los que profesan otras religiones o desean sustituir las prácticas religiosas por otras actividades que dan sentido a su vida. Estos otros individuos están contribuyendo con sus impuestos y otras cargas al culto privilegiado y deben adicionalmente sostener su propio culto o actividad sustitutiva. Además de la dimensión económica, ese apoyo, aunque se limite al plano de la financiación de un culto, tiene un valor simbólico importante: implica considerar privilegiados a los ciudadanos que profesan el culto preferido sobre los que no lo hacen, que son así, implícitamente clasificados en una categoría inferior.⁵¹

Nino se refiere a una disposición constitucional. Cuanto más se puede decir de una norma infraconstitucional como lo es el CCyCN. Si se me permite valerme de sus palabras, puedo afirmar que, conceder

⁵¹ Carlos Nino, *Fundamentos de derecho constitucional* (Buenos Aires: Astrea, 1992), 282.

personería jurídica pública a una Iglesia mientras a las demás Iglesias y entidades religiosas se las reconoce como personas jurídicas privadas, implica violar el principio igualitario que está implícito en la idea de libertad de cultos.

Esto tiene un valor simbólico importante. Los ciudadanos que no profesan el culto que goza de personería jurídica pública son, implícitamente, clasificados en una categoría inferior.

Algunas consecuencias del trato discriminatorio

La desigualdad de trato originada en este dispositivo legal se manifiesta de múltiples maneras, unas de fácil observación, otras un tanto imperceptibles. Algunas relacionadas con aspectos simbólicos, otras muy concretas.

Quizás la consecuencia más gravosa sea la siguiente. En virtud del art. 147 del CCyCN la Iglesia Católica, en tanto persona jurídica pública, se rige en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución. En pocas palabras, se rige por el derecho que emana de la propia Iglesia, el derecho canónico.

Por su parte, conforme al artículo 150, las demás Iglesias y entidades religiosas se rigen por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, las del Código; por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos; por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Título II del CCyCN.

En el primer caso el respeto a la autonomía resulta plenamente garantizado. En el segundo caso... basta releer el artículo para entender cuál es el respeto que tiene el legislador; cual la garantía de autonomía.

El patrón excede el marco del Código. Una distorsión bastante frecuente es la que sucede cuando una norma cualquiera refiere a las personas jurídicas públicas otorgándoles prerrogativas, privilegios y trato diferenciado, muchas veces injustificados.

Así, a solo modo de ejemplo, la ley de servicios de comunicación audiovisual dispuso que, en tanto persona jurídica pública no estatal, la Iglesia Católica podía acceder a licencias de radiodifusión con el solo pedido de una autorización, mientras las demás Iglesias y entidades religiosas, en tanto personas jurídicas privadas, debían someterse a unos kafkianos procesos de adjudicación de licencias.

Volviendo al CCyCN, la desestimación o inoponibilidad de la personalidad jurídica como instituto de excepción al principio de separación o de la personalidad diferenciada con respecto a la de los miembros de la persona jurídica está regulada en relación a todas las personas privadas. Pero no se contempla la aplicación del instituto respecto a las personas jurídicas públicas no estatales. Es decir que, en el plano procesal, podrá solicitarse la desestimación de la personalidad jurídica en relación a las Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas del artículo 148 e), pero no respecto a la Iglesia Católica apostólica romana.

Otro ejemplo que surge del CCyCN es que la Iglesia Católica no estaría obligada a llevar contabilidad, mientras las demás lo están conforme al artículo 320.

Una pregunta inquietante es lo que sucederá con las Iglesias y entidades religiosas constituidas en el extranjero, toda vez que según el citado artículo 150 estarían regidas por lo dispuesto en la ley general de sociedades.⁵² No parece razonable que, por ejemplo –la Iglesia Copta– si desea actuar en el país, esté regida por la ley general de sociedades.⁵³

⁵² Seguramente un homenaje a Werner Goldshimith.

⁵³ Autores como Crovi entienden que este régimen es aplicable para las sociedades comerciales y no para las demás entidades enumeradas en el artículo 148. Véase Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1:598. Sin embargo, Richard opina que la imposición a todas las personas jurídicas constituidas en el extranjero de cumplir con las normas de publicidad que impone la ley de sociedades, las coloca correctamente en plano de igualdad de condiciones con las sociedades constituidas en nuestro país, para operar, ser demandadas o actoras en juicio (Efraín H Richard, “Responsabilidad civil de la persona jurídica. en los Códigos de 1871 y en el de 1874”, *Revista de Derecho de Daños, Problemática actual de la responsabilidad civil* 2 [2014]: 39). Por su parte Borgiano rechaza la aplicación analógica de las normas sobre sociedades y propugna recurrir al principio domiciliario. Esta postura coincide con la adoptada por el Tratado de Montevideo de 1940, que fija el domicilio a los

El artículo 158 dispone que el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. La disposición encara un tema muy complejo. La interpretación de la norma ha de ser realizada a la luz del principio de autonomía que rige la materia.

En relación a los órganos que componen a las Iglesias y entidades religiosas, debe recordarse la heterogeneidad de sus estructuras. Así existen tipos de organizaciones monárquicas; aristocráticas; consistoriales; episcopales; presbiterianas; democrática-congregacionalistas; democrática-representativas; eclécticas; etc. No se puede dejar de advertir que hay un cierto riesgo de que la aplicación estricta de las reglas generales de las personas jurídicas privadas del Código impongan un corsé demasiado ajustado para la naturaleza de estas entidades.

Lo anterior lleva a reflexionar sobre la autonomía de las Iglesias y entidades religiosas respecto al Estado. En el caso de la Iglesia Católica como vimos, se rige por sus propias normas. El artículo 147 vendría a sintonizar con lo acordado en 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede. Es que, el primer artículo del llamado Concordato, dispone que

El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos.

Las normas en cuestión reconocen la autonomía de la Iglesia Católica. Autonomía plena, que garantiza la libertad religiosa en su faz colectiva.

finde juzgar la existencia y capacidad de las personas (Antonio Bogiano, *Derecho internacional privado. Teoría general. Derecho internacional. Derecho civil internacional*, 5a ed. [Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2006], 573, citado por Alberto J. Bueres, *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, primera, vol. 1 [Buenos Aires: Hammurabi, 2014], 164).

En el caso de las demás Iglesias y entidades religiosas, como vimos, están regidas por un conjunto de normas de fuente estatal,⁵⁴ además de sus propias reglas, claro está.

Las restricciones que imponen algunas de estas normas a la autonomía de las Iglesias y entidades religiosas afectan el derecho a la libertad religiosa en su faz colectiva. Derecho que se encuentra garantizado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que en virtud del artículo 75 inc. 22 de la CN, gozan de jerarquía constitucional.

Posibles soluciones prácticas

Una posibilidad para lograr la igualación es la de quitarle el carácter de persona jurídica pública a la Iglesia Católica. Esta es la solución propuesta, por ejemplo, por el proyecto de ley 2792-D-2015⁵⁵ que busca modificar el CCyCN suprimiendo el inciso c) del artículo 146.

Ahora bien, se debe advertir que por más que prosperase una iniciativa de estas características, en virtud de lo dispuesto por el artículo 146 inc. b), tanto el Estado de la Ciudad del Vaticano como la Santa Sede, serían de todas formas personas jurídicas públicas.⁵⁶

Según la doctrina jurídica argentina, la Iglesia Católica es una persona jurídica pública, pero también lo son todas y cada una de sus divisiones territoriales⁵⁷ (diócesis, parroquias, etc.). Durante la vigencia

⁵⁴ CCyCN, leyes especiales, reglamentaciones, etc.

⁵⁵ Bajo este número ingresó en la Cámara de Diputados el proyecto, de fecha 18/5/2015, suscripto por la Diputada Ana Carla Carrizo, que declara tener por objetivo “generar las bases para una sociedad igualitaria “ y se fundamenta en “el derecho de ejercer libremente el culto en condiciones de igualdad y no discriminación” (disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/proxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2792-D-2015>).

⁵⁶ Suelen confundirse los conceptos de Iglesia Católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano. La Santa Sede es una persona jurídica que ostenta el gobierno supremo y la representación de la Iglesia Católica universal. El Estado de la Ciudad del Vaticano es un estado con personalidad jurídica internacional, sede del órgano supremo de la Iglesia Católica universal. Tanto la Santa Sede como Estado de la Ciudad del Vaticano, son miembros de la sociedad internacional y forman parte de múltiples organizaciones internacionales.

⁵⁷ P. ej., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Cloro, Jorge c. Arzobispado de Buenos Aires, 08/10/1992, Publicado en: LA LEY 1993-B, 220 - DJ 1993-1, 893

del código derogado existió consenso jurisprudencial para sostener que en virtud de la inteligencia de los artículos 33 y 2345 del código, la legislación argentina reconocía como persona jurídica de carácter público, tanto a la Iglesia Católica universal, como a la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, entre las que se pueden mencionar la Iglesia Católica nacional, las diócesis, seminarios, parroquias o iglesias, institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica, etc.

Si como surge de la doctrina y jurisprudencia, así como de la normativa interna de la Iglesia Católica, esta puede desdoblarse su personalidad en función de sus múltiples divisiones, ostentando cada una de las mismas personalidad jurídica propia, no parece existir razón para objetar la posibilidad de que el ordenamiento jurídico argentino conceda a algunas de estas personas el trato de persona jurídica pública (p. ej., La Santa Sede), mientras que reconozca a otras como personas jurídicas privadas (Episcopado nacional, obispados, seminarios, parroquias, etc.).

Otra solución posible, para acabar con el trato diferenciado, es reconocer a las Iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, contempladas en el artículo 148 inc. e) del CCyCN, como personas jurídicas públicas. Es la determinación que adoptó Chile. La ley 19368,⁵⁸ de ese país, establece un sistema que reconoce a todas las Iglesias o Entidades Religiosas como personas jurídicas de derecho público. La implementación en Argentina de este arreglo no debería suponer demasiadas dificultades. Solo depende de una decisión de tipo político, simplemente se requiere que el congreso opte por esta solución. Es que “la personalidad jurídica es concedida por el legislador como un recurso técnico según variables y circunstancias de conveniencia y necesidad que inspiran la política legislativa”.⁵⁹ Por lo tanto, el poder legislativo está facultado para ampliar el catálogo de las

⁵⁸ Disponible en <http://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/LEY-19638-INTERIOR.pdf>

⁵⁹ Ello se encuentra expresado en los fundamentos del proyecto (Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1:214).

personas jurídicas públicas. Solo se requiere vocación y decisión para materializar esta opción.

Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas. Las otras

Como se ha visto, conforme al nuevo Código, las Iglesias y demás confesiones, comunidades o entidades religiosas (no católicas), son personas jurídicas privadas.⁶⁰

Ahora bien, los derechos de asociarse con fines útiles y profesar libremente el culto están garantizados por el ordenamiento jurídico conforme a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y al “viejo” artículo 14 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación gozan de los mismos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Desde la sanción de la Constitución de 1853/60 y en base al artículo referido, en teoría no existen trabas para el libre ejercicio de las actividades desplegadas por las iglesias o cultos diferentes a la católica.

Resulta interesante indagar en la historia cual ha sido la reglamentación del ejercicio de estas garantías constitucionales.

El primer antecedente de reglamentación se lo encuentra con la sanción de la ley 3427 del 10 de octubre de 1898 (función de ministerios). La misma pone en cabeza del ministerio de Relaciones Exteriores⁶¹ “las relaciones derivadas del libre ejercicio de las demás iglesias establecidas en territorio nacional” (art. 9 inc. 12).

Hoy puede parecer sorprenderte, pero esta era la única norma que reglamentaba la libertad de culto garantizada por la Constitución. Bajo esta sencilla regla los cultos no católicos gozaron de la más

⁶⁰ El inciso no es obra de la Comisión redactora del anteproyecto. Fue incorporado a instancia de organizaciones religiosas e instituciones que trabajan en la defensa del derecho a la libertad religiosa (especialmente Iglesias evangélicas y el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa).

⁶¹ Creado por la misma ley.

absoluta libertad para profesar y propagar sus creencias, sin interferencias estatales.

Dicha situación permaneció incólume hasta el año 1946. Habían pasado más de 90 años de la sanción del texto constitucional cuando por primera vez un gobierno nacional –por vía de decreto– dispuso límites y controles al derecho constitucional de libertad de cultos.

Fichados

Debe tenerse presente, para comprender lo que sucederá en adelante, que con el golpe de estado de 1930⁶² se da comienzo a un largo periodo de rupturas del orden institucional,⁶³ que coincide con el auge sin precedentes del catolicismo.⁶⁴

Los gobiernos, a partir de esta época,⁶⁵ concedieron múltiples favores y ayudas a la Iglesia Católica.⁶⁶ Privilegios que trazan un amplio abanico que va desde lo simbólico⁶⁷ hasta lo económico.⁶⁸

⁶² El 6 de septiembre, un grupo de militares encabezado por el general José Félix Uriburu derrocó al gobierno constitucional del Presidente Hipólito Yrigoyen y estableció la primera dictadura militar desde la sanción de la Constitución.

⁶³ El golpe de 1930 quebró el orden institucional por primera vez desde 1861. En los 53 años que transcurrieron desde el citado golpe, hasta que concluyo la última dictadura cívico-militar en 1983, hubo seis regímenes militares en el poder, habiendo estos sumado 25 años en total. En ese periodo todas las experiencias de gobierno elegidas democráticamente fueron interrumpidas mediante golpes de Estado.

⁶⁴ Loris Zanatta, *La larga agonía de la Nación católica*, 1.ª ed. (Buenos Aires: Sudamericana, 2015).

⁶⁵ En los distintos gobiernos, tanto en los de origen democrático como los de hecho, la Iglesia Católica argentina ha sido un factor de poder.

⁶⁶ Como por ejemplo la imposición de la enseñanza religiosa en las escuelas del estado, medida dispuesta por decreto del 31 de diciembre de 1943, durante el gobierno de facto del General Ramírez, y luego confirmada por el Congreso tras la elección de Juan D. Perón como presidente.

⁶⁷ P. ej., declarar por decreto a la Virgen de Luján como patrona de los ferrocarriles o la consagración del país a la virgen, que el 8 de diciembre de 1953 hiciera el presidente.

⁶⁸ P. ej., sueldos de Obispos, sacerdotes y docentes, pago de viajes al exterior, construcción de seminarios y otros edificios, sostenimiento de obras de beneficencia... hasta ofrendas al Óbolo de San Pedro.

A la par que se concedían estos privilegios y se instauraba una relación cada vez más estrecha entre el Estado y la Iglesia Católica, se introducían modificaciones en las relaciones con los cultos no católicos, y se restringía el derecho a la libertad religiosa.

La Iglesia Católica, tanto por medios institucionales⁶⁹ como para-institucionales⁷⁰ cultivó una gran influencia sobre los distintos gobiernos, en torno a diversos asuntos.⁷¹ En ocasiones ejerció una fuerte presión encaminada a la limitación de las libertades religiosas en el país.⁷²

El 31 de mayo de 1946⁷³ el poder ejecutivo dictó el decreto 15829,⁷⁴ creador del Registro Nacional de Cultos.⁷⁵ Mediante el mismo, el Estado manifestaba preocupación por el proselitismo desarrollado en el territorio de la República por cultos no católicos, y por “el continuo crecimiento que acusa la instalación de templos”.

Ante el registro se debían declarar fecha de establecimiento, nombre, nacionalidad e identidad de ministros y autoridades, ubicación de

⁶⁹ P. ej., Cartas pastorales.

⁷⁰ P. ej., Publicaciones como *El Pueblo o Crítica*.

⁷¹ P. ej., la pastoral del 15 de noviembre de 1945, que indicaba que ningún católico debía afiliarse o votar por los partidos cuyos candidatos o programas propusieran por ejemplo, la separación de la Iglesia y el Estado, el laicismo legal o el divorcio legal.

⁷² P. ej., en carta pastoral colectiva del Episcopado Argentino del 25 de enero de 1945, se expresa que “El derecho que tienen los protestantes y disidentes a que se les respete en el ejercicio de su culto aunque no se les persiga, no les da derecho a hacer proselitismo... Esta libertad civil de la religión y esta tolerancia de la religión de todos que garantizó nuestra Constitución para los habitantes del país, es cosa muy distinta a la libertad religiosa absoluta que reclaman los misioneros protestantes”. Unos días después de estas manifestaciones, el 18 de febrero de 1945, por orden verbal del director de radiodifusión quien, según manifestara posteriormente, actuó por pedido y protesta del Arzobispo de Buenos Aires, se suspendieron todas las audiciones religiosas no católicas. Desde la Dirección de radiodifusión se argumentó que el Estado no puede conceder el uso de “ondas” para una religión contraria a la que el mismo ha adoptado y que la libertad de cultos no implicaba libertad de propaganda. Menos de un año después, se instaura el fichero de cultos. Luego, desde 1949, y por el término de cinco años, la prohibición de las emisiones radiofónicas fue absoluta. Asimismo, en este periodo, se prohibieron las reuniones públicas al aire libre.

⁷³ Solo faltaban cuatro días para que Juan D. Perón asumiera su primera presidencia.

⁷⁴ Boletín Oficial, 16 de septiembre de 1946.

⁷⁵ Existió frente a la norma un fuerte movimiento de oposición, que unificó con ese fin a prácticamente la totalidad de las organizaciones religiosas no católicas.

templos e instalaciones afines y todos los cambios que se produjeran al respecto. Además, las Iglesias y cultos debían presentar estatutos y reglamentos internos, y obtener una ficha de inscripción. Las publicaciones de estas entidades debían llevar el número de ficha.

Conforme al artículo 6, las religiones distintas a la Iglesia Católica apostólica romana, organizadas luego de la entrada en vigencia del decreto, no podían hacer “proselitismo entre los indios”.

La inscripción era obligatoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores y cultos tenía la potestad de realizar inspecciones especiales cada vez que lo creyese necesario, así como sancionar los incumplimientos de las obligaciones impuestas por el decreto con sanciones tales como la cancelación de la ficha y la “clausura de los locales públicos de oración, culturales y afines”.⁷⁶

Poco conocido es el hecho que, al restablecerse el orden constitucional, el Senado se abocó a la ratificación de los decretos del gobierno de facto. Mediante una “ley ómnibus” se ratificaron 1.177 decretos, quedando sin ratificar el decreto 15829 por afectar “una de las libertades esenciales de la Constitución”.⁷⁷ No obstante, muchas reparticiones públicas, seguían poniendo trabas burocráticas basadas en el decreto, al punto que el Poder Ejecutivo dictó otro decreto –el 16160/46⁷⁸– con la sola finalidad de aclarar que el Senado no había ratificado el decreto que creaba el “Registro Nacional de Cultos para los distintos del Católico, Apostólico, Romano”.⁷⁹

⁷⁶ En la práctica, las reparticiones públicas comenzaron a solicitar la inscripción y a poner trabas burocráticas de diversa índole, como negar inicio del trámite para la obtención de la personería jurídica, el permiso para realizar una conferencia, adornar el frente de un edificio, tramitar cuestiones relacionadas a impuestos, permisos de edificación, etc.

⁷⁷ Según palabras del Senador Molinari en la sesión del 29 de Agosto de 1946.

⁷⁸ Se dictó a solicitud de la Confederación de Iglesias Evangélicas y la Convención Evangélica Bautista.

⁷⁹ Es destacable que en los considerandos se dice expresamente que “no estaba en el espíritu de los señores senadores ratificar el mencionado decreto por consideraciones de carácter constitucional”.

Hubo entonces un periodo de poco más de dos años en que no operó el Registro. Empero, en 1948,⁸⁰ se produce su reinstauración bajo condiciones de mayor presión. Aunque cambiaba la denominación (se lo llamaba “Fichero de Cultos”), declamaba tener “fines de estadística, información oficial y ordenamiento administrativo”, e introducía ciertas modificaciones,⁸¹ en lo esencial tenía el mismo contenido inquisidor⁸² y propósito de control⁸³ e injerencia⁸⁴ que su antecesor, sino más.

La medida estatal encontró una resistencia pacífica pero firme y activa por parte de las comunidades religiosas afectadas.⁸⁵ Uno de sus dirigentes se expresaba con agudeza, sobre la implementación del fichero, con las siguientes palabras:

... sería imposible imaginar algún otro tipo de organización del país que para funcionar libremente tuviera que llenar tantos requisitos... Esa pérdida de tiempo y dependencia administrativa constante era ya en si una limitación a la libertad de cultos.⁸⁶

⁸⁰ Mediante decreto 31814 del 13 de octubre de 1948.

⁸¹ P. ej., suprime la prohibición de evangelización de los indios.

⁸² Los formularios que instrumentaban el “Fichero”, requerían información de la organización: desde historia y doctrinas, hasta movimientos económicos; desde ubicación de templos hasta actividades y prácticas. Pero también se requerían datos personales y personales de las personas con cargos de responsabilidad y sus familiares, como ser información sobre estudios, títulos, actividades etc. Se llegaba a preguntar sobre “diferencias fundamentales con la Iglesia Católica”.

⁸³ Bajo el Régimen del fichero se dispuso, por ejemplo, que debían remitirse copias de toda publicación impresa, editada por las organizaciones religiosas. Mensualmente se debía reportar la realización de los cultos, especificando días y horarios, al punto que llegó a existir un modelo de solicitud, elaborado por la subsecretaría de cultos, para realizar las reuniones religiosas, incluso en los templos.

⁸⁴ Los cuestionarios sobre creencias, organización interna y monto de las contribuciones de los adherentes, no pueden dar lugar a dudas sobre el propósito de intromisión en los asuntos propios de las comunidades religiosas por parte del estado. Estas elevaron diversos peticiones y presentaciones ante las más altas autoridades.

⁸⁵ Entre las comunidades más activas en esta lucha se destacan la Convención Bautista, la Confederación de Iglesias evangélicas (hoy, FAIE), la Iglesia Adventista del Séptimo Día, y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas.

⁸⁶ Cancincli, *Los evangélicos en los tiempos de Perón*, 207.

Durante años, la dirección de cultos se erigió como una auténtica policía de cultos. En 1959, el fichero se reorganizó,⁸⁷ morigerando parcialmente su rigurosidad.

Hemos visto lo que se pueden considerar los antecedentes normativos⁸⁸ de la ley 21745 sancionada por la última dictadura militar⁸⁹ y aún vigente, que re-crea el Registro Nacional de Cultos,

... por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.⁹⁰

La ley delega en el poder ejecutivo las facultades para establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro.

La obtención de este reconocimiento o inscripción es condición previa para cualquier actuación de la organización religiosa, incluso a la constitución como persona jurídica. Esto último, en la práctica, no se exige. Es que la ley contiene una paradoja... hay que “ser” antes de “ser”. Seguramente quienes dictaron la “ley” estaban tan ocupados en la calidad institucional de la República y otros asuntos, que no tenían tiempo para prestar atención a la técnica legislativa. A primera vista se observa que de aplicarse estrictamente la letra de la norma, esta resultaría de imposible cumplimiento. *Prius est esse, quam taliter ese.*⁹¹

⁸⁷ Decreto 1127, del 6 de febrero de 1959.

⁸⁸ Sirve recordar que todavía en democracia se dictó el Decreto 4128/75, que creó una comisión para proyectar un nuevo texto legal referido a las “relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas”.

⁸⁹ El 15 de febrero de 1978.

⁹⁰ Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65159/norma.htm>

⁹¹ Primero es ser y luego obrar.

Situación a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial

Se debe advertir que la normativa que impone el mecanismo de Registro o Fichero⁹² –la cual posee una finalidad policiaca de control– es de naturaleza administrativa y no de derecho privado.

La inscripción en el registro no supuso nunca otorgamiento o reconocimiento de personalidad jurídica. Hasta la entrada en vigencia del CCyCN, las Iglesias y entidades religiosas no católicas, para obtener personería, se constituían como asociaciones civiles o fundaciones.⁹³

Actualmente, conforme el inciso e) del artículo 148, no necesitan “disfrazarse” para ser personas jurídicas privadas.⁹⁴

Ahora, además de estas organizaciones y conforme al artículo citado, son personas jurídicas privadas: las sociedades; las asociaciones civiles; las simples asociaciones; las fundaciones; las mutuales; las cooperativas y el consorcio de propiedad horizontal (la enumeración es enunciativa, no taxativa). Todos los tipos de entidades enunciados tienen una regulación especial que refiere al procedimiento por el cual se llega a obtener personalidad jurídica, salvo el caso de las entidades del inciso e).

No existe, por lo menos al momento, normativa especial que refiera a la actividad de las Iglesias y entidades religiosas no católicas, a no ser la ley 21745 que, como vimos, no regula los aspectos relacionados a la constitución de la persona jurídica.

A la luz de esta particularidad cobra relevancia el artículo 142 del CCyCN el cual dispone:

⁹² En el ambiente de las organizaciones religiosas no católicas se sigue utilizando el termino Fichero para hacer referencia al Registro Nacional de Cultos.

⁹³ Conforme al artículo 33 del código derogado.

⁹⁴ Existen ciertas críticas atendibles a esta configuración, como la que advierte que el tipo especial creado por el legislador solo abarca las organizaciones religiosas, pero no a las agrupaciones de personas con convicciones vitales igualmente sólidas pero de carácter no religioso, las cuales quedan sometidas al tipo asociativo común.

La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

La persona jurídica tiene su origen en un acto jurídico. El acto constitutivo o fundacional de la persona jurídica es un acto voluntario de una o más personas para posibilitar el cumplimiento de un objeto no prohibido por el ordenamiento jurídico. Básicamente, existen tres tipos de sistemas para la constitución de la personalidad jurídica:

- a. El sistema de autorización o concesión: La ley requiere una autorización especial para que la entidad pueda funcionar como persona jurídica.
- b. El sistema de registro: La ley enuncia una serie de requisitos que deben cumplimentarse en el acto constitutivo y exige la inscripción registral, como condición de reconocimiento estatal.
- c. El sistema de libre constitución: Este sistema no requiere intervención estatal para la constitución de la persona jurídica.

El CCyCN adopta como principio el sistema de libre constitución, es decir que la persona jurídica nace con el acuerdo de voluntades de los particulares que la constituyen, sin otro requisito. Esto, a menos que exista una disposición legal expresa que imponga otro sistema para un tipo de persona en particular.

Así, por ejemplo, se contemplan casos en que se requiere autorización estatal para actuar con personería jurídica. El artículo 193 del CCyCN dispone en relación a las fundaciones que, para existir como tales, requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización del Estado para funcionar. Por su parte, el artículo 169 respecto a las asociaciones civiles, establece que el acto constitutivo debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Mientras no se realice la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

En el caso de una simple asociación, el CCyCN (art.187) requiere que la constitución se realice mediante instrumento público o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Como se observa, en este caso el Código no demanda la obtención de autorización estatal para funcionar, pero sí que el acto constitutivo esté revestido de ciertas formalidades.

También existen normas expresas que prevén el proceso de obtención de la personería para las Sociedades; las Mutuales; el Consorcio de propietarios de la propiedad horizontal; y las Cooperativas.⁹⁵

En relación a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, el CCyCN no impone la autorización estatal para funcionar con personalidad jurídica,⁹⁶ tampoco requiere formalidades especiales para el acto de constitución.

Se ha sostenido que la

subsistencia de la ley 21745, parece situar a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas entre las personas jurídicas que requieren autorización del Estado para funcionar y, por lo tanto, que no pueden hacerlo sin contar con ella... Al menos, en tanto no se objete la constitucionalidad de ese requisito en el caso concreto.⁹⁷

⁹⁵ La constitución y funcionamiento del consorcio de propietarios de la propiedad horizontal está detalladamente reglamentada en el TITULO V del nuevo código. Las asociaciones mutuales conforme al artículo 3 de la ley 20321, “deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Instituto Nacional de Acción Mutua La constitución y funcionamiento del consorcio de propietarios de la propiedad horizontal está detalladamente reglamentada en el TITULO V del nuevo código. Las asociaciones mutuales conforme al artículo 3 de la ley 20321, “deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Instituto Nacional de Acción Mutua; la inscripción en el Registro acuerda a la Asociación el carácter de Sujeto de Derecho...” Las sociedades se constituyen conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19550. Por su parte las cooperativas, conforme al artículo 10 de la ley 20337, “se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación”.

⁹⁶ Por esta razón no es aplicable respecto a las Iglesias y organizaciones religiosas el artículo 164 del CCyCN que regula la revocación de la autorización estatal.

⁹⁷ Juan G. Navarro Floria, “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2 (2015): 139.

Cierto es que la Corte Suprema tiene sentada como doctrina que se presume la constitucionalidad de los actos dictados por los órganos de gobierno si no hay una demostración concluyente en contrario; que la invalidez de una ley presupone una discordancia sustancial con los preceptos constitucionales; y que la injusticia o inoportunidad de una norma jurídica no es objeción suficiente para su validez constitucional.

Sin embargo, una aplicación rígida de esta regla que le asigna carácter absoluto, se enfrenta con aquellas concepciones que le otorgan, a ciertas libertades el carácter de preferentes. Tal es lo que acontece con los derechos personalísimos, las libertades de religión... entre otras. En tales casos, cuando una norma jurídica lesiona, restringe o desconoce los derechos resultantes de tales libertades, se debería presumir inconstitucional, salvo prueba en contrario.⁹⁸

En materia constitucional, nos recuerda Gregorio Badeni, “la interpretación de las cláusulas de la Ley Fundamental y de sus normas reglamentarias siempre debe ser realizada propiciando la plena vigencia de la libertad y no de sus restricciones”. En caso de duda sobre la constitucionalidad de una norma rige el principio *in dubio pro libertate*.

A poco de cumplirse 40 años de la sanción de la ley 21745, por parte de la dictadura más opresiva que tuvo la Argentina, ya nadie duda sobre su carácter ominoso, contrario al derecho a la Libertad Religiosa.

Ahora bien, más allá de estas últimas disquisiciones, lo cierto es que la ley 21745 nunca tuvo que ver con la regulación de la constitución de personas jurídicas. No lo tuvo antes de la sanción del CCyCN, no podría pretenderse que lo tenga ahora.

El principio general, de constitución libre, instaurado por el nuevo Código solo puede ser dejado de lado por motivos de orden público expresados como excepción por el CCyCN o leyes especiales.⁹⁹

⁹⁸ Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, vol. 1 (La Ley, 2006), 125.

⁹⁹ Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1:578.

Algo sobre la implementación y la reglamentación del inciso e) del art. 148

Resulta evidente que las Iglesias y entidades religiosas ya no necesitan adoptar formas legales extrañas a su naturaleza.¹⁰⁰ Más aún, en virtud del principio de libre constitución adoptado por el CCyCN tampoco deben esperar la sanción de una ley especial para actuar con personería.

El CCyCN impone el reconocimiento, como persona jurídica, de las Iglesias y entidades religiosas, respetando la propia estructura, organización y dinámica de cada una de ellas. Se trata de un reconocimiento liso y llano, sin condicionamientos.

No obstante, esta situación tiene dificultades en el orden práctico. Por ello, se hizo referencia, en la introducción, a la incertidumbre y falta de seguridad que supone haber tomado una medida sin suficiente reflexión y anticipación de consecuencias. Es que, si bien las Iglesias y entidades religiosas gozan de personería jurídica desde el momento de su constitución por la sola voluntad de sus miembros y no requieren ningún tipo de autorización estatal para ello, no está previsto el modo de acreditar esta circunstancia frente a terceros.

Debe existir, a mi entender, una mínima reglamentación que prevea las formalidades a cumplir para dar a publicidad la constitución de estas personas jurídicas. La publicidad resulta imprescindible para proporcionar seguridad jurídica a los miembros de las Iglesias y entidades religiosas y, particularmente, a terceros.

La personalidad jurídica de estos entes supone un centro de imputación diferenciado de sus miembros (art. 143), con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141). Se genera, de este modo, un patrimonio particular,¹⁰¹ que no podrá ser atacado por los acreedores individuales de sus miembros.

¹⁰⁰ Hasta ahora constituían Asociaciones, Fundaciones y hasta sociedades para poder obtener personería.

¹⁰¹ Dicho patrimonio, según el principio general establecido por el art. 743 constituye garantía común de los acreedores de la entidad. Empero, debe tenerse presente que el art. 744 con-

El CCyCN deja claro cuando comienza la existencia de la personalidad jurídica pero no desde cuando se genera el efecto de limitar la responsabilidad de los miembros de las entidades religiosas, ni cuando comienza su oponibilidad frente a terceros. Tampoco está previsto como se acredita dicha personería.

No creemos que la respuesta deba estar en una ley que requiera autorización estatal para funcionar. Ello supondría reeditar los abusos del pasado y conspiraría contra el libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

No obstante la clara disposición del artículo 142, hay quienes ven la necesidad de dictar una ley especial que establezca los recaudos para acceder a la personería jurídica.¹⁰²

Por el principio de libre constitución esto no resulta necesario. Las iglesias y entidades religiosas no deben acceder a la personería jurídica, ya son personas jurídicas. Ello está expresamente reconocido por el artículo 148.

En relación a la supuesta necesidad de una ley especial que complemente al CCyCN y regule otros aspectos de las organizaciones religiosas, opino que no resulta conveniente la sanción de una ley específica *in extenso*.

No se puede dejar de advertir que existe un riesgo cierto que la regulación invada la esfera de autonomía propia de las Iglesias o entidades religiosas, y vulnere la libertad religiosa de sus miembros. En general, quienes han diseñado o propuesto dispositivos normativos especiales, independientemente de sus intenciones, no han podido dar las respuestas requeridas por una realidad sumamente compleja. Existieron distintas propuestas, anteproyectos y proyectos de ley que pretendían legislar sobre la personería jurídica de las organizaciones

tiene u listado de ciertos bienes que resultan inembargables. Entre ellos, conforme al inc. d) se encuentran "los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado".

¹⁰² Alterini, *Código Civil y Comercial comentado*, 1058. Esta parece ser también la opinión de Lorenzetti (*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1:592).

religiosas.¹⁰³ Las propuestas, a las que se hace referencia, pretendían tener un objeto más amplio, la reglamentación del ejercicio de la libertad religiosa. Pero a los fines prácticos eran proyectos de normas que versaban sobre la personalidad jurídica de las comunidades y organizaciones religiosas.¹⁰⁴

¹⁰³ Refiere Lo Prete que desde el año 1983 hasta 2006 se habrían elaborado más de treinta propuestas en la materia (“Una ley de libertad religiosa en Argentina asignatura pendiente”, *Derecho y Religión, Leyes de Libertad Religiosa en Europa y América* VIII [2014]: 288).

¹⁰⁴ En el año 2001, desde la secretaria de Culto, durante el gobierno de Fernando de la Rúa, siendo secretario de Culto Norberto Padilla, se impulsó un anteproyecto de “Ley de Libertad Religiosa”, elaborado por el Consejo Asesor de la Secretaría de Culto. En su artículo 8 contemplaba que las iglesias, comunidades y confesiones religiosas podían voluntariamente inscribirse en un registro especial, gozando de personalidad jurídica. Las organizaciones que no se avenían, continuarían ejerciendo el derecho de asociación de acuerdo con la legislación vigente. Se proponía crear el Registro Nacional de Confesiones Religiosas, ante el cual las organizaciones religiosas no católicas, para resultar inscriptas, debían: Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino; informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina, y sus dogmas o cuerpo doctrinal; describir su organización interna e internacional, si la tuviere, y número aproximado de adherentes o fieles en el país y fuera del mismo; acompañar sus estatutos volcados en escritura pública, que contengan como mínimo: (a) su nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad; (b) la expresión clara y precisa de sus fines religiosos; (c) el régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad. En caso de no coincidir las autoridades administrativas y religiosas, normas de relación entre ambas; (d) los órganos de la entidad, sus facultades, y requisitos para la designación de autoridades; (e) la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles; (f) el destino de los bienes en caso de disolución. Además debían: indicar la ubicación de sus templos y lugares dedicados a la actividad religiosa; describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones; identificar a sus autoridades administrativas y religiosas. En 2006, la secretaria elabora otro anteproyecto denominado “Ley de Organizaciones Religiosas”.

Se proponía crear el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas. Mediante inscripción se concedería la personería jurídica privada de objeto religioso a las organizaciones que así lo solicitaren (disponible en <http://www.calir.org.ar/docs/AnteproyectodeleySECUL082006.pdf>)

A fines de 2008, la entonces diputada Cynthia Hotton, presentó un proyecto de “Ley de Libertad Religiosa”, el que proponía crear el Registro Nacional de Confesiones Religiosas. En este sentido, salvo el nombre y algunas pequeñas diferencias, conceptualmente se identificaba con el esquema de los anteproyectos de 2001 y 2006.

En 2009, la secretaria de culto elaboró un proyecto de Ley de Libertad Religiosa y Creación del Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER) de la República Argentina. Si bien la inscripción era voluntaria, las iglesias, comunidades y entidades religiosas que la cumplimentaban obtenían personalidad jurídica privada de objeto religioso. Aprobada la inscripción, las iglesias, comunidades, confesiones y organizaciones gozarían de personería

Hay que destacar que todos los anteproyectos y proyectos fueron impulsados por personas e instituciones¹⁰⁵ comprometidas con la defensa de la libertad religiosa.

No obstante, se debe advertir que más allá de sus loables intenciones, las referencias a los derechos fundamentales como la libertad religiosa y alguna nota de color, en rigor de verdad estas propuestas trataban sobre la personalidad jurídica de las Iglesias y entidades religiosas no católicas, así como la instrumentalización de un Registro que las autorice o las reconozca como tales, y no mucho más.

Asimismo, generalmente contuvieron algún artículo que explícitamente disponía que la ley proyectada no era aplicable a la Iglesia Católica. Esto parece que estuvo orientado a tranquilizar a la jerarquía eclesiástica católica.¹⁰⁶

Casi todos, sino todos los artículos proyectados –que no refieren a la personalidad jurídica o al Registro que implementan– poco aportarían al ordenamiento jurídico vigente. Algunos son superfluos por repetir principios y normas vigentes en nuestro sistema. Otros constituyen un verdadero desatino, toda vez que bajo la intención de ampliar derechos se los amputa.

jurídica de objeto público (disponible en <http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=/docs/AnteproyectoSecretariaCultoOctubre2009.pdf>).

En 2010 la diputada Horton presenta un nuevo proyecto. En la primera reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, llevada a cabo el 29 de abril, el subsecretario de culto expresó la adhesión de la administración, entendiendo que el proyecto contaba con suficiente consenso entre las comunidades religiosas y el aval de la Iglesia Católica. Sin embargo, “al cabo de unos meses, diversas iglesias y entidades de segundo grado, evangélicas (principalmente) comenzaron a hacer oír sus voces críticas, expresando que en rigor el Proyecto no solucionaba el tema de la igualdad entre las confesiones religiosas (al contrario, lo ratificaba al mantener el status diferenciado de la Iglesia Católica) y que la absoluta igualdad era un presupuesto necesario para gozar de una plena libertad religiosa. Bastaba, así se dijo, con derogar la Ley 21745, sin sancionarse regulación específica sustitutoria. La Secretaría de Culto, visto este nuevo escenario, entendió que el Proyecto ya no contaba con el consenso necesario y entonces retiró su apoyo” (Lo Prete, “Una ley de libertad religiosa en Argentina asignatura pendiente”, 294).

¹⁰⁵ Seguramente, merece una mención destacada la acción del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR).

¹⁰⁶ Bach de Chazal, *Confesionalidad del estado y libertad religiosa en la legislación argentina*, 175.

Se puede afirmar que los artículos elogiados no suponen modificaciones al sistema jurídico, mientras que los artículos que sí importan cambios en el orden vigente, en su mayoría, no son elogiados.

El antecedente inmediato de estos proyectos lo encontramos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de España. Norma que seguramente tuvo sus virtudes en 1980 –año en que fue sancionada– pero hoy aparece insuficiente tanto en España como en Argentina.

En esta materia, creo que si se avanzara en un proyecto de ley, además de realizar todas las consultas a las partes involucradas, debería hacerse un esfuerzo por lograr un texto inspirado en la realidad argentina.

A la hora de proyectar regulaciones, muchas veces se ha caído en el error de observar mediante el prisma de la estructura y organización de la Iglesia Católica a entidades totalmente diferentes a ella. En este orden, existe una diversidad difícil de aprehender.

En nuestra opinión, la mejor ley en materia religiosa es la que no existe. El marco de acción de las Iglesias y entidades religiosas ya está suficientemente perfilado por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y el nuevo Código.¹⁰⁷

Se aboga por la menor reglamentación posible.

Sí admitimos –que a los fines de dar publicidad a la constitución de las personas jurídicas del inc. e) del artículo 148– podría contemplarse un sistema de registro, con mínimos requisitos formales. Hablo de un sistema de registro en sentido técnico, como modo que tiene el derecho privado de reconocer la personalidad jurídica, y no como equivalente del registro de cultos instaurado por normas de derecho administrativo y con fines policíacos, tan urticante para el sentir de los miembros de la mayoría de las entidades religiosas no católicas.

El registro debería depender de un organismo Nacional. Lo natural sería que estuviera en la órbita de la secretaría de culto. De hecho, el actual registro de cultos si se reconvirtiera mediante ley, y una vez

¹⁰⁷ Así como todas las leyes, decretos, y demás normas –generales y especiales– que regulan derechos y obligaciones de las Iglesias y entidades religiosas en relación a salubridad, bienes, impuestos, educación, seguridad edilicia, radiodifusión, migraciones, etc.

despojado de su carácter inquisidor, podría cumplir esta función. Sin otorgar o denegar autorización, podría recibir inscripciones y proporcionar la constancia pertinente.

Se advierte que, posiblemente, la secretaría no cuente con la capacidad logística y presupuestaria para llevar adelante la reforma necesaria.

Pensando estrictamente en una solución práctica, y en vistas a resolver la cuestión probatoria, la operatoria podría llevarla a cabo la AFIP, quien además de realizar la inscripción procedería a brindar el correspondiente CUIT.

En otro orden, interesante resulta la interpretación que efectúa Navarro Floria sobre el término “entidades” que utiliza el artículo 148 inc. e). Además de aludir a la explicación más evidente, es decir que la inclusión del término obedece a la “intención de abarcar todos los modelos posibles de grupos religiosos”, propone –a la par– otra lectura. Esto es, la posibilidad que “lo que el ordenamiento jurídico reconozca no sea a las iglesias o comunidades religiosas en cuanto tales, sino a alguna ‘entidad’ jurídica que asuma su representación en el tráfico jurídico”. Agrega el autor que así “sería teóricamente posible imponer un modelo más o menos único de entidad representativa”.¹⁰⁸

Véase positivamente la alternativa propuesta. Esta fue, por otra parte, la situación previa a la sanción del CCyCN. ¿Qué otra cosa eran las asociaciones civiles constituidas por las Iglesias y comunidades religiosas para obtener personalidad jurídica, sino una “entidad representativa”? La asociación civil no era (no es) la Iglesia, no refleja la estructura, la organización y la dinámica de la comunidad religiosa. Era (y es, aún hoy) el ropaje que adopta la organización religiosa para poder intervenir en el tráfico jurídico. En este sentido, no existiría novedad.

De todos modos, parece una respuesta inteligente y práctica que el ordenamiento jurídico contemple la creación de un tipo especial de

¹⁰⁸ Navarro Floria, “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, 137.

“entidad representativa” de las Iglesias o comunidades religiosas. La “entidad representativa” debería ser titular de los bienes, derechos y obligaciones de las Iglesias o comunidades religiosas, asimismo actuaría como mandataria en toda gestión de los intereses de estas.

Ahora bien, se postula que debe ser una opción y no una imposición del sistema la utilización de la figura denominada aquí “entidad representaba”. Es que, para muchas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, que han luchado durante décadas por la eliminación del régimen que las obligaba a “disfrazarse”, cuestión que les resultaba impráctica, engorrosa, onerosa e incluso intolerable por pruritos éticos,¹⁰⁹ el reconocimiento del nuevo CCyCN es una reivindicación que no estarían dispuestas a sacrificar en el altar del modelo único.

En cambio, para otras iglesias o comunidades religiosas, que no han tenido inconvenientes en adaptarse al sistema anterior, no solo puede resultar aceptable sino hasta deseable que exista esta opción.

Más aún, creo que el sistema debe contemplar la posibilidad de que las iglesias y comunidades religiosas mantengan su situación actual. Es decir que sigan cumplimentando los requisitos para mantener las asociaciones o fundaciones que las representan en el plano jurídico, y que el Estado les proporcione la documentación necesaria para acreditar que se trata de una entidad religiosa.¹¹⁰

Ello sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones y entidades religiosas, a constituir por sí personas jurídicas privadas –tales como asociaciones civiles o fundaciones– con el

¹⁰⁹ No pocos sentían que debían mentir para obtener el reconocimiento como persona jurídica.

¹¹⁰ Esto no lo postulo como un derecho adquirido, sino en atención al principio de autonomía, y al principio de economía en los procesos, entendiendo que la mudanza de un sistema a otra resultará en un dispendio significativo para las organizaciones. Ello en tanto que las mismas deberán invertir recursos materiales e inmateriales, en la prosecución de trámites burocráticos de todo tipo. Descarto el fundamento del derecho adquirido, toda vez que la CSJN tiene dicho que “nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de un régimen jurídico (p. ej., Fallos: 267:247; 308:199, 315:839, 323:3412, 329:976, entre muchos otros entre muchos otros). Por esta misma razón creo que el argumento no es válido para sostener, por sí, la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica.

objeto de canalizar a través de ellas, por ejemplo, sus finalidades benéficas y educacionales.

Conclusiones

El nuevo Código Civil y Comercial regula la personalidad de las iglesias y entidades religiosas distinguiendo dos situaciones. La Iglesia Católica es considerada persona jurídica pública, mientras las demás iglesias y entidades religiosas son reconocidas como personas jurídicas privadas.

Esto último instituye una novedad en relación al Código derogado. Sin embargo, el reconocimiento llega tarde y resulta insuficiente.

En el umbral del bicentenario, el legislador ha perdido la oportunidad de admitir la pluralidad y diversidad que existe en Argentina, en materia religiosa; y eliminar una discriminación que no posee, actualmente, causa justificante. La opción legislativa comprende una visión contraria a la de Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, toda vez que implica violentar el principio igualitario¹¹¹ que está implícito en la idea de libertad religiosa.¹¹²

La preocupación manifestada debe entenderse en su justa dimensión. La igualdad que se reclama no es tanto una homogeneidad de los derechos acordados o reconocidos a las organizaciones religiosas, sino el trato igualitario respecto a las personas que practican una religión distinta a la de la mayoría de la población, entendiendo que este deriva del paradigma no discriminatorio y se funda en el derecho a la igualdad ante la ley.

¹¹¹ Supone, por ejemplo, otorgar a algunos el acceso a recursos simbólicos que se le niega a los demás.

¹¹² En este orden, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, proclamó que “los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley” (art.4).

Para no seguir fracturando a la sociedad en subjetividades privilegiadas y no privilegiadas, esta situación debe ser resuelta modificando el Código. Una solución sería quitarle a la Iglesia Católica la consideración que actualmente posee en relación a su personalidad jurídica. Otra, es reconocer a las demás iglesias y entidades religiosas como personas jurídicas públicas.

Existen sobrados argumentos para interpelar a aquellos que justifican el mantenimiento del *statu quo*. Más, se cree que son los legisladores, los partidos y el Estado, aquellos que tienen la carga de argumentar y justificar el mantenimiento de esta arbitrariedad. De lo contrario, los poderes públicos deberían tomar las medidas necesarias para rectificar la decisión adoptada.

Mientras tanto, debe prestarse atención a la implementación del inciso e) del art. 148. Se advierte que las entidades allí contempladas son las únicas, de las enunciadas por el artículo, que no tienen reglamentación especial que regule lo concerniente a su personería.

Resulta ostensible que las iglesias y entidades religiosas ya no necesitan arroparse con formas legales extrañas a su naturaleza. Mas, en virtud del principio de libre constitución adoptado por el código, tampoco deben esperar la sanción de una ley especial para actuar como personas jurídicas.

Sin perjuicio de ello, a los fines de la publicidad y con el objeto de brindar seguridad jurídica, resulta plausible implementar un sistema de registro. Con la sola inscripción, el Estado debería proporcionar la documentación necesaria para que estas organizaciones puedan actuar en el tráfico jurídico.

De todos modos, se avizora un largo camino en la implementación de la personería jurídica de las iglesias y demás entidades religiosas. Se cree que estas deben ser convocadas con diligencia por el Estado, para participar activamente en dicho proceso.

Finalmente, solo es tinta derramada en pos de la libertad, la igualdad, la fraternidad y la paz.

Bibliografía

- Alberdi, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina*. Disponible en <http://www.hacer.org/pdf/Bases.pdf>. Internet (consultada el 14 de septiembre de 2016).
- Alterini, Jorge Horacio. *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegetico*. Vol. 1. 1ª ed. Buenos Aires: La Ley, s. f.
- Bach de Chazal, Ricardo. *Confesionalidad del estado y libertad religiosa en la legislación argentina*. 1ª ed. La Plata: UCALP, 2015.
- Badeni, Gregorio. *Tratado de derecho constitucional*. Vol. 1. Buenos Aires: La Ley, 2006.
- Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar, 2001.
- Bobbio, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Borda, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Vol. 1. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999.
- Bueres, Alberto J. *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Primera*. Vol. 1. Buenos Aires: Hamurabi, 2014.
- Cancincli, Santiago. *Los evangélicos en el tiempo de Perón*. Buenos Aires: Editorial Mundo Hispano, 1972.
- Carbonelli, Marcos y Daniel Eduardo Jones. "Igualdad religiosa y reconocimiento estatal: instituciones y líderes evangélicos en debates sobre la regulación de las actividades religiosas en Argentina 2002-2010". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 60, n.º 225 (2015): 133-160.
- Carrizo, Ana Carla. "Modificación a la Ley 26.994 Código Civil y Comercial", 18 de mayo de 2015. Disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2792-D-2015>
- "Código Civil y Comercial de la Nación". *InfoLeg*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación Argentina. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/textact.htm>. Internet (consultada el 14 de septiembre de 2016).
- "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones". *Naciones Unidas, Derechos humanos*. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>. Internet (consultada el 14 de septiembre de 2016).

- Esquivel, Héctor Darío. *Régimen Eclesiástico Argentino*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1928.
- Fayt, Carlos S. *Derecho política*. 2 vols. Buenos Aires: Depalma, 1993.
- Irrazabal, Gustavo R. *Democracia en el Magisterio universal, latinoamericano y argentina*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, 2014.
- Kemelmarjer de Carlucci, Aida. *Tratado de Derecho de Familia, Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2014*.
- Lo Prete, Octavio. “Una ley de libertad religiosa en Argentina asignatura pendiente”. *Derecho y Religión, Leyes de Libertad Religiosa en Europa y América VIII* (2014): 283-300.
- Lorenzetti, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Vol. 1. 1.^a ed. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2014.
- Mallimacci, Fortunato. *El mito de la Argentina laica*. 1.^a ed. Buenos Aires: Capital Intelectual, 2015.
- Monti, Daniel P. *Presencia del protestantismo en el Rio de la plata durante el siglo XIX*. Buenos Aires: La Aurora, 1969.
- Navarro Floria, Juan G. “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”. *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2 (2015): 113-141.
- Nino, Carlos. *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 1992.
- Oliva, Lorena. *Cuestión de fe. Primera*. Buenos Aires: Sudamericana, 2014.
- Richard, Efraín H. “Responsabilidad civil de la persona jurídica en Código de 1871 y en el Proyecto de Código del 2012”. *Revista de Derecho de Daños, Problemática actual de la responsabilidad civil* 2 (2014): 39-79.
- Slominisqui, Pablo. *Derecho de admisión*. Buenos Aires: Fabián J. Di Placido Editor, 2006.
- Wynarczyk, Hilario. *Ciudadanos de dos Mundos el movimiento evangélico en la vida pública argentina 1980-2001. Primera*. San Martín: UNSAM EDITA, 2009.
- Zanatta, Loris. *La larga agonía de la Nación católica*. 1.^a ed. Buenos Aires: Sudamericana, 2015.

